

Texto comparado de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por Ley N° 24.674 y sus modificaciones) con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
Anexo (Parte pertinente)	TITULO III – IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO (Parte pertinente)
<p align="center">Capítulo 1 – Impuestos Internos</p> <p>ARTÍCULO 1° - Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; <i>automotores y motores gasoleros</i>; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de la presente ley.</p> <p><i>Art. según Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99)</i></p>	<p align="center">Capítulo 1 – Impuestos Internos</p> <p><i>ARTÍCULO 1°.- Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; seguros; servicios de telefonía celular y satelital; champañas; objetos suntuarios; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, que se aplicarán conforme a las disposiciones de esta ley.</i></p> <p><i>Art. 1° sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 98.</i></p>
<p>ARTÍCULO 2° - Los impuestos de esta ley se aplicarán, de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, excepto en el caso de los bienes comprendidos en el Capítulo VIII, sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo - de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera - y su posterior transferencia por el importador a cualquier título.</p> <p>En el caso de los impuestos que se establecen en los capítulos I y II del título II, se presumirá salida de fábrica o depósito fiscal implica la transferencia de los respectivos productos gravados. Dichos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.</p> <p>En los productos alcanzados por el artículo 26 se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.</p> <p>Con relación a los productos comprendidos en el artículo 15, se entenderá como expendio toda salida de fábrica, aduana cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera, o de los depósitos fiscales y el consumo interno a que se refiere el artículo 19, en la forma que determine la reglamentación.</p>	<p>Artículo 2°: Los impuestos de esta ley se aplicarán de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, excepto en el caso de los bienes comprendidos en el Capítulo VIII, sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo -de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera- y su posterior transferencia por el importador a cualquier título.</p> <p>En el caso de los impuestos que se establecen en los capítulos I y II del título II, se presumirá salida de fábrica o depósito fiscal implica la transferencia de los respectivos productos gravados. Dichos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.</p> <p>En los productos alcanzados por el artículo 26 se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.</p> <p>Con relación a los productos comprendidos en el artículo 15, se entenderá como expendio toda salida de fábrica, aduana cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera, o de los depósitos fiscales y el consumo interno a que se refiere el artículo 19, en la forma que determine la reglamentación.</p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
<p>Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.</p> <p>Se encuentran asimismo alcanzados los efectos de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.</p> <p>Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador - en el caso de los gravámenes previstos en los artículos 18, 23 y 33 - o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos y por los intermediarios por el impuesto a que se refiere el artículo 33.</p> <p>Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.</p> <p>Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponden a operaciones gravadas.</p> <p>Los intermediarios entre los responsables y los consumidores son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, mediante la documentación pertinente que posibilite así mismo la correcta identificación del enajenante.</p>	<p><i>Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.</i></p> <p><i>Párrafo agregado a continuación del cuarto párrafo del Art. 2 por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 99.</i></p> <p>Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.</p> <p>Se encuentran asimismo alcanzados los efectos de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.</p> <p>Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador -en el caso de los gravámenes previstos en los artículos 18, 23 y 33- o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos y por los intermediarios por el impuesto a que se refiere el artículo 33.</p> <p>Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.</p> <p>Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponden a operaciones gravadas.</p> <p>Los intermediarios entre los responsables y los consumidores son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, mediante la documentación pertinente que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.</p> <p><i>De detectarse mercaderías alcanzadas por el Capítulo I del Título II en la situación descrita en el párrafo anterior se procederá, a su vez, a su interdicción, para</i></p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
	<p>lo cual se aplicará, en lo pertinente, la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La acreditación del pago del impuesto habilitará la liberación de la mercadería interdita.</p> <p>En el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor, se considerará como tal el fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen en la forma, requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>Los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales no podrán incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior hará pasible al intermediario de las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.</p> <p><i>Párrafos agregados a continuación del último párrafo del Art. 2 por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 100.</i></p>
<p>Artículo 3º: La SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá establecer que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23 y 33, lleven adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.</p> <p>Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin los instrumentos referidos en el párrafo precedente se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las disposiciones del artículo 46 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.</p> <p>Facúltase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a establecer otros sistemas de verificación en reemplazo de los establecidos en este artículo.</p>	<p>Artículo 3º: La SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá establecer que los productos gravados por los artículos 15, 16, 18, 23 y 33, lleven adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.</p> <p>Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin los instrumentos referidos en el párrafo precedente se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las disposiciones del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.</p> <p>Facúltase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a establecer otros sistemas de verificación en reemplazo de los establecidos en este artículo.</p> <p>La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda podrá requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos que establezca la obligación de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción en</p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
	<p><i>todas las etapas del proceso productivo en las empresas manufactureras.</i></p> <p><i>En las plantas en las que se constate la falta de utilización de los dispositivos de medición o control establecidos o que se detecten irregularidades en su funcionamiento que conlleven a impedir total o parcialmente la medición, dicho organismo podrá disponer las sanciones previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incluyendo la sanción de clausura en los términos del artículo 40 del referido texto legal.</i></p> <p><i>Párrafos agregados a continuación del último párrafo del Art. 3° por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 101.</i></p>
ARTÍCULO 14.- ...	ARTÍCULO 14.- ...
<p>ARTÍCULO... - Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes previstos en esta ley o para disminuirlos o dejarlos sin efectos transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.</p> <p>La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto.</p> <p>Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto previo informe de los ministerios a que alude este artículo.</p> <p><i>Art. incorporado por la Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99)</i></p>	<p>ARTÍCULO ... - Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes previstos en esta ley o para disminuirlos o dejarlos sin efectos transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.</p> <p><i>En ningún caso el aumento que se establezca en virtud de dicha facultad podrá superar una tasa del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la base imponible respectiva.</i></p> <p><i>Segundo párrafo agregado a continuación del Art. sin número agregado a continuación del Art. 14 por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 102.</i></p> <p>La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto.</p> <p>Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto previo informe de los ministerios a que alude este artículo.</p>
ARTÍCULO 15 - Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del	ARTÍCULO 15.- Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
<p>sesenta por ciento (60 %).</p> <p>Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el PODER EJECUTIVO.</p>	<p>setenta (70%).</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veintiocho pesos (\$ 28) por cada envase de veinte (20) unidades.</p> <p>Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.</p> <p>El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente el referido monto mínimo.</p> <p>Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.</p> <p>Art. 15 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 103.</p>
<p>ARTÍCULO 16 - Por el expendio de cigarros, cigarrillos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este Capítulo se pagará la tasa del dieciséis por ciento (16 %) sobre la base imponible respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Por el expendio de cigarros y cigarrillos se pagará la tasa del veinte por ciento (20%) sobre la base imponible respectiva.</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a diez pesos (\$ 10) por cigarro o a veinte pesos (\$ 20) por cada paquete o envase de veinte (20) unidades en el caso de cigarrillos.</p> <p>Cuando se trate de paquetes o envases de cigarrillos que contenga una cantidad distinta a veinte (20) unidades, el impuesto mínimo mencionado precedentemente deberá proporcionarse a la cantidad de</p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
	<p>unidades que contenga el envase de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.</p> <p>Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.</p> <p>Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este Capítulo se pagará la tasa del setenta (70%) sobre la base imponible respectiva.</p> <p><i>Art. 16 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 104.</i></p>
<p>ARTÍCULO 17 - Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.</p> <p>Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.</p> <p>La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de las mismas.</p> <p>La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho - sin admitirse prueba en contrario - que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo responsables por el mismo sus tenedores.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Los productos a que se refiere el artículo 16 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.</p> <p>Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.</p> <p>La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de estas.</p> <p>La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho -sin admitirse prueba en contrario- que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo „sus tenedores responsables por el impuesto.”</p> <p><i>Art. 17 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 105.</i></p>
<p>ARTÍCULO 18 - Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinte por ciento (20 %), sobre la base imponible respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25%) sobre la base imponible respectiva.</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a cuarenta pesos (\$ 40) por cada 50 gramos o proporción equivalente. Ese importe se</p>

<p>Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones</p>	<p>Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)</p>
<p>Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.</p>	<p>actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo. Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p><i>Art. 18 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 106.</i></p>
<p>ARTÍCULO 20.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 20.- ...</p>
	<p>ARTÍCULO ...- El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.</p> <p>A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.</p> <p>Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo del traslado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) La documentación de traslado sea apócrifa.</p> <p>b) Existan diferencias entre las cantidades de producto transportado y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas.</p> <p>c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.</p>

<p>Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones</p>	<p>Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)</p>
	<p><i>A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el remitente del tabaco. En caso de desconocerse la procedencia del tabaco, se considerará responsable al destinatario (adquirente: comerciante, manufacturero, importador), al titular del tabaco, o a las empresas de transporte, en ese orden.</i></p> <p><i>Iguals disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.</i></p> <p><i>Art. sin número agregado a continuación del Art. 20 por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 107.</i></p>
	<p>ARTÍCULO ...- <i>La existencia de tabaco despallado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo, dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.</i></p> <p><i>A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.</i></p> <p><i>Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>a) La documentación sea apócrifa.</i></p> <p><i>b) Existan diferencias entre las cantidades de producto en existencia y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas.</i></p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)				
	<p><i>c) Existan diferencias en el tipo, de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.</i></p> <p><i>A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el tenedor de las existencias de tabaco.</i></p> <p><i>Segundo Art. sin número agregado a continuación del Art. 20 por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 107.</i></p>				
ARTÍCULO 21.- ...	ARTÍCULO 21.- ...				
	<p>ARTÍCULO ...- Las importaciones de las mercaderías que se indican a continuación se autorizarán exclusivamente a los sujetos que se encuentren inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el impuesto de esta ley y que posean declarada ante dicho organismo la actividad comprendida en el código 120091 “Elaboración de cigarrillos” y/o la comprendida en el código 120099 “Elaboración de productos de tabaco NCP” del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por el artículo 1° de la resolución general 3537 del 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos:</p> <table border="1" data-bbox="810 1330 1315 1440"> <thead> <tr> <th>Posición NCM</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5601.22.91</td> <td>Cilindros para filtros de cigarrillos</td> </tr> </tbody> </table> <p>Esas importaciones también se autorizarán en aquellos casos en que, aun sin verificarse los requisitos indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime procedente en función, a los elementos de prueba que presente el responsable acerca del destino de las mercaderías y bajo el procedimiento que establezca el organismo fiscal.</p> <p><i>Art. sin número agregado a continuación del Art. 21 por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 108.</i></p>	Posición NCM	Descripción	5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos
Posición NCM	Descripción				
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos				
ARTÍCULO 23 - Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto	ARTÍCULO 23.- Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este Título y pagarán para su expendio un				

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
<p>interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imposables respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:</p> <p>a) Whisky 20 %.</p> <p>b) Coñac. brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron 20%.</p> <p>c) En función de su graduación, excluidos los productos indicados en a) y b):</p> <p>1º clase, de 10° hasta 29 y fracción 20%.</p> <p>2º clase, 30% y más 20 %.</p> <p>Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Art. según .Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99)</p>	<p>impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imposables respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:</p> <p>a) Whisky: veintiséis por ciento (26%)</p> <p>b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintiséis por ciento (26%)</p> <p>c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):</p> <p>(i) 1a clase, de 10° hasta 29° y fracción: veinte por ciento (20%)</p> <p>(ii) 2a clase, de 30° y más: veintiséis por ciento (26%).</p> <p>Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Art. 23 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 109.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CERVEZAS</p> <p>ARTÍCULO 25 - Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del OCHO POR CIENTO (8 %) sobre la base imponible respectiva.</p> <p>Art. según .Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CERVEZAS</p> <p>ARTÍCULO 25.- Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del catorce por ciento (14%) sobre la base imponible respectiva. Cuando se trate de cervezas de elaboración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, la tasa aplicable será del ocho por ciento (8%). Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta uno coma dos grados de alcohol en volumen (1,2° GL).</p> <p>Art. 25 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 111.</p>
<p>ARTÍCULO 26 - Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por</p>	<p>ARTÍCULO 26: Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por</p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
<p>su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no; están gravados por un impuesto interno del OCHO POR CIENTO (8%).</p> <p>Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.</p> <p>La citada tasa se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los siguiente productos:</p> <p>a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo de jugos o zumos de frutas -filtrados o no- o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%) cuando se trate de limón, provenientes del mismo genero botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.</p> <p>b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un VEINTE POR CIENTO (20%) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.</p> <p>c) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.</p> <p>Los jugos a que se refiere el párrafo anterior no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.</p> <p>Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.</p> <p>Se hallan exentos del gravamen, siempre que</p>	<p>su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no; están gravados por un impuesto interno del OCHO POR CIENTO (8%).</p> <p>Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.</p> <p>La citada tasa se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los siguientes productos:</p> <p>a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un DIEZ POR CIENTO (10%) como mínimo de jugos o zumos de frutas -filtrados o no- o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%) cuando se trate de limón, provenientes del mismo genero botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.</p> <p>b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un VEINTE POR CIENTO (20%) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.</p> <p>c) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.</p> <p>Los jugos a que se refiere el párrafo anterior no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.</p> <p>Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.</p> <p>Se hallan exentos del gravamen, siempre que</p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
<p>reúnan las condiciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas -con o sin otros agregados-; los jugos puros de frutas y sus concentrados.</p> <p>No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.</p> <p>A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de aplicación.</p> <p><i>Art. según .Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99)</i></p>	<p>reúnan las condiciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas -con o sin otros agregados-; los jugos puros de frutas y sus concentrados.</p> <p>No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.</p> <p>A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de aplicación.</p> <p><i>Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino tributarán con una tasa del diez por ciento (10%).</i></p> <p><i>Ultimo párrafo del Art. 26 incorporado por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 110.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V AUTOMOTORES Y MOTORES GASOLEROS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V SEGUROS <i>Denominación del Capítulo V del Título II sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 112.</i></p>
<p>ARTÍCULO 27.-...</p>	<p><i>ARTÍCULO 27.- Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos con cinco por ciento (2,5%).</i></p> <p><i>Los seguros sobre personas —excepto los de vida (individuales o colectivos) y los de accidentes personales— y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23%) sobre las primas de riesgo generales.</i></p> <p><i>Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonará, sin perjuicio</i></p>

<p>Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones</p>	<p>Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)</p>
	<p><i>de las penalidades que pudieran corresponder, la tasa fijada en el párrafo anterior.</i></p> <p><i>Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40%) de la prima total.</i></p> <p><i>Art. 27 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 113.</i></p>
<p>ARTÍCULO 28.-...</p>	<p>ARTÍCULO 28.- <i>Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada —que no goce de exención especial— que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieren a bienes que no se encuentran en el país.</i></p> <p><i>En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.</i></p> <p><i>Art. 28 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 114.</i></p>
<p>ARTÍCULO 29.-...</p>	<p>ARTÍCULO 29.- <i>Cada póliza de los seguros del segundo párrafo del artículo 27 pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.</i></p> <p><i>En todos los casos, el impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Administración Federal de Ingresos Públicos. En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al cierre del día de la percepción de las primas de seguros por la entidad aseguradora.</i></p> <p><i>Art. 29 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 115.</i></p>
	<p>ARTÍCULO ...- <i>Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están</i></p>

<p>Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones</p>	<p>Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)</p>
	<p><i>exentos del impuesto establecido en el artículo 27.</i></p> <p><i>La exención referida a los seguros de vida, individuales o colectivos, comprende exclusivamente a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.</i></p> <p><i>Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.</i></p> <p><i>Se considera seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.</i></p> <p><i>Art. sin número a continuación del Art. 29 incorporado por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 116.</i></p>
	<p>ARTÍCULO ...- Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.</p> <p>Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.</p> <p><i>Art. sin número a continuación del agregado a continuación del Art. 29 incorporado por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 117.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR Y SATELITAL</p> <p>ARTÍCULO 30 - Establécese un impuesto del CUATRO POR CIENTO (4%) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR Y SATELITAL</p> <p>ARTÍCULO 30.- Establécese un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.</p> <p><i>Art. 30 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 118.</i></p>
<p>ARTÍCULO 38 - Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, sin</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Están alcanzados por las disposiciones de este Capítulo, los siguientes</p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
<p>perjuicio de la aplicación del impuesto previsto en el Capítulo V, los siguientes vehículos automotores terrestres:</p> <p>a) Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;</p> <p>b) Los preparados para acampar (camping);</p> <p>c) Motociclos y velocípedos con motor;</p> <p>d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes, se encuentran asimismo alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo;</p> <p>e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;</p> <p>f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.</p>	<p>bienes:</p> <p>a) Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;</p> <p>b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping);</p> <p>c) Los motociclos y velocípedos con motor;</p> <p>d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;</p> <p>e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;</p> <p>f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.</p> <p><i>Art. 38 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 119.</i></p>
<p>ARTÍCULO 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.</p> <p>Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e).</p> <p>Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Los bienes comprendidos en el artículo 38 deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del veinte por ciento (20%) sobre la base imponible respectiva.</p> <p>Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a novecientos mil pesos (\$ 900.000) estarán exentas del gravamen para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 38.</p> <p>Para los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38 la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000) para el inciso c) y ochocientos mil pesos (\$ 800.000) para el inciso e).</p> <p>Los importes consignados en los dos párrafos que anteceden se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.</p> <p><i>Art. 39 sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17),</i></p>

Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17)
<p>establecida en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p><i>Art. según Ley N° 26.929 (B.O. 31/12/13)</i></p> <p>-----</p>	<p><i>Art. 120.</i></p> <p>-----</p>
<p>ARTÍCULO 2° - La sustitución que se establece por el artículo 1° no tendrá efecto respecto del impuesto interno a los seguros y sobre los productos comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 1371 del 11 de agosto de 1994, sustituido por el Decreto N° 1522 del 29 de agosto de 1994, que se continuarán rigiendo por las disposiciones de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y sus normas reglamentarias y complementarias.</p>	<p>ARTÍCULO 2°.- La sustitución que se establece por el artículo 1° no tendrá efecto respecto del impuesto interno sobre los productos comprendidos en la Planilla Anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, que se continuará rigiendo por las disposiciones de esa misma ley y sus normas reglamentarias y complementarias.</p> <p><i>Art. 2° sustituido por Ley N° 27.430 (BO. 29/12/17), Art. 121.</i></p>

Vigencia: Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), tendrá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de marzo de 2018.